



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-135/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DEL
TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORADORA: CAROLINA
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, once de septiembre de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el **Partido del Trabajo**¹, a través de Silvano Garay Ulloa, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo General² del Instituto Nacional Electoral³.

¹ En lo subsiguiente, el partido actor, el promovente, el recurrente o por sus siglas, PT.

² En lo sucesivo, CG del INE.

³ En adelante, INE.

El partido actor controvierte las resoluciones y dictámenes consolidados respecto de las irregularidades en materia de fiscalización, encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversas diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en diversas entidades federativas, entre las que se encuentran: Chiapas, Tabasco y Yucatán.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Del trámite y sustanciación del recurso federal..... | 4 |
| CONSIDERANDO..... | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Cuestión previa | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo..... | 9 |
| RESUELVE..... | 66 |

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **confirmar** las resoluciones impugnadas, al ser **infundados** e **inoperantes** los agravios que hizo valer el partido actor, en tanto que no demuestra errores en el actuar de la autoridad responsable, ni el efectivo cumplimiento de sus obligaciones de fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Resoluciones del CG del INE.** El veintidós de julio de dos mil veinticuatro⁴, el CG del INE, emitió las resoluciones⁵, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña del Partido del Trabajo, para el proceso electoral concurrente 2023-2024.
- 2.** En tales resoluciones, la autoridad responsable determinó sancionar al partido actor por diversas irregularidades en materia de fiscalización.
- 3. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el PT interpuso recurso de apelación, el veintiséis de julio ante el INE.

II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

- 4. Recepción en Sala Superior.** El mismo veintiséis de julio, la Sala Superior de este Tribunal Electoral integró el expediente SUP-RAP-357/2024.
- 5. Acuerdo de escisión.** El veintitrés de agosto siguiente, la Sala Superior escindió la demanda, derivado de que había irregularidades de fiscalización, vinculadas con candidaturas a presidencias municipales y diputaciones locales en los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán, por lo que determinó que las conclusiones impugnadas relativas, resultan ser de competencia de esta Sala:

| ENTIDAD FEDERATIVA | CONCLUSIÓN |
|--------------------|------------|
|--------------------|------------|

⁴ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁵ INE/CG1950/2024, INE/CG2006/2024 e INE/CG2016/2024, correspondientes a los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán, respectivamente.

| | |
|----------------|--|
| Chiapas | 4_C15_CI 4_C20_CI 4_C11_CI 4_C18_CI 4_C16_CI 4_C17_CI |
| Tabasco | 4_C46_TB 4_C9_TB 4_C22_TB 4_C43_TB 4_C51_TB |
| Yucatán | 4_C4_YC 4_C9_YC 4_C22_YC 4_C26_YC |

6. Recepción en la Sala Regional y turno. El veintiocho de agosto se notificó a esta Sala Regional el citado acuerdo de escisión y, se remitió la documentación atinente al presente recurso de apelación.

7. Ese mismo día, la magistrada presidenta acordó registrar e integrar el expediente **SX-RAP-135/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

8. Resolución de Sala Superior. El cinco de septiembre, se recibió la notificación de la sentencia que puso fin al expediente SUP-RAP-357/2024.

9. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió el escrito de demanda, y al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo General del INE, relacionadas con la fiscalización de los informes anuales de ingresos y gastos que presentó, correspondientes al ejercicio 2023-2024 específicamente por lo que hace a los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán; y **b) por territorio**, ya que dichos Estados forman parte de esta tercera circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a) y g), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

12. De igual modo, sustentan la competencia de este órgano jurisdiccional, el Acuerdo General 1/2017, mediante el cual se delegó la competencia de este tipo de asuntos a las Salas Regionales y el diverso Acuerdo de escisión dictado en el recurso de apelación identificado con

⁶ En adelante, TEPJF.

⁷ En subsecuente; Ley General de Medios.

la clave SUP-RAP-357/2024 ambos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. Se satisfacen los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 42 y 45 de la Ley General de Medios, como se explica a continuación.

14. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y la firma de la parte actora; se identifica el acto impugnado; y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

15. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que las resoluciones impugnadas se emitieron el veintidós de julio del año en curso y la parte actora aduce que las conoció en esa fecha; por tanto, si la demanda se presentó el veintiséis de julio siguiente, es evidente que su presentación fue dentro del plazo legal de cuatro días.

16. Legitimación, personería e interés jurídico. El PT se encuentra legitimado para interponer el presente recurso por tratarse de un partido político nacional, que controvierte una determinación emitida por el CG del INE, mediante la cual le impuso diversas sanciones en materia de fiscalización.

17. De igual forma se reconoce la personería de quien se ostenta como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable, tal como se advierte en el informe circunstanciado rendido por ésta.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

18. En ese contexto, tiene interés jurídico puesto que controvierte tres resoluciones emitidas por el CG del INE por la cual le impusieron sanciones al partido político en mención, derivadas de la revisión a sus informes de gastos, las cuales considera violatorias de su esfera jurídica.

19. Asimismo, de conformidad con el criterio establecido en el SUP-RAP-37/2020 y en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.⁸

20. **Definitividad.** Este requisito se satisface porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia, en términos del artículo 42 de la Ley de Medios.

21. De esta manera, al encontrarse satisfechos todos los requisitos de procedencia, lo consiguiente es analizar el fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

22. Como se ha narrado en antecedentes, la Sala Superior determinó⁹ que corresponde competencia a esta Sala Regional para conocer la demanda que presentó el PT, en lo relacionado a las conclusiones sancionatorias vinculadas con las entidades federativa de Chiapas, Tabasco y Yucatán.

23. En ese entendido, de las constancias del expediente se advierte que el pasado veinte de agosto, el partido actor presentó un escrito de

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁹ En el recurso de apelación SUP-RAP-357/2024.

ampliación de demanda en el que controvierte la conclusión 4_C24_MO del dictamen y resolución de fiscalización sobre gastos de campaña correspondientes al Estado de Morelos¹⁰; y, también, que la Sala Superior determinó su improcedencia por extemporaneidad, al dictar la sentencia que puso fin al expediente SUP-RAP-357/2024, el cuatro de septiembre del año en curso.

24. En esa tónica, esta Sala Regional se abocará al estudio de la controversia planteada, en lo relacionado con las entidades federativas de la Tercera Circunscripción Plurinominal, en el tenor de lo establecido en el acuerdo de sala que dictó la Sala Superior, dentro del expediente SUP-RAP-357/2024, el pasado veintitrés de agosto.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y causa de pedir

25. La pretensión del actor es conseguir que esta Sala Regional revoque las resoluciones¹¹ por las que el INE impuso diversas sanciones al Partido del Trabajo, por infracciones en materia de fiscalización derivadas de quince conclusiones correspondientes a tres entidades federativas; mismas que se describen a continuación:

| ENTIDAD FEDERATIVA | CONCLUSIÓN | CARGO DE ELECCIÓN |
|-----------------------|------------|----------------------|
|-----------------------|------------|----------------------|

¹⁰ Resolución y dictamen consolidado relativo a las irregularidades en materia de fiscalización, encontradas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes a diversas diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Morelos.

¹¹ INE/CG1950/2024, INE/CG2006/2024 e INE/CG2016/2024, relacionadas con los estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán, respectivamente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

| ENTIDAD FEDERATIVA | CONCLUSIÓN | CARGO DE ELECCIÓN |
|--------------------|--|---|
| Chiapas | 4_C15_CI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 406 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración ¹² . | Presidencia municipal |
| | 4_C20_CI. El sujeto obligado omitió abrir 6 cuentas bancarias. | Presidencias municipales |
| | 4_C11_CI. El sujeto obligado omitió registrar actos públicos en la agenda de eventos, no obstante, la autoridad detectó la realización de 5 eventos onerosos. | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| | 4_C18_CI. El sujeto obligado reportó 8 eventos con el estatus “onerosos”, que debieron reportarse en gastos. | Presidencias municipales |
| | 4_C16_CI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 143 eventos de la agenda de actos públicos, con posterioridad a la fecha de su realización. | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| | 4_C17_CI. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 65 eventos de la agenda de actos públicos, el mismo día de su celebración. | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| Tabasco | 4_C46_TB. El sujeto obligado omitió actualizar el estatus de 32 eventos públicos a “Realizado” o “Cancelado”. | Diputaciones locales y presidencias municipales |
| | 4_C9_TB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 101 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Diputaciones locales y presidencia municipal |
| | 4_C22_TB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 666 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Diputaciones locales y presidencia municipal |
| | 4_C43_TB. El sujeto obligado informó de manera extemporánea 704 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración. | Diputaciones locales y presidencia municipal |
| | 4_C51_TB. El partido político omitió destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas, por un | Diputaciones locales y presidencia municipal |

¹² Conclusión impugnada en la demanda, tanto en el apartado de conclusiones impugnadas del estado de Chiapas, como en la página 391 de la demanda, en el apartado de conclusiones impugnadas relacionadas con el estado de Jalisco.

| ENTIDAD FEDERATIVA | CONCLUSIÓN | CARGO DE ELECCIÓN |
|--------------------|--|-----------------------|
| | monto de \$164,253.63, lo cual representa el 8.59% del monto total que se encontraba obligado. | |
| Yucatán | 4_C4_YC. El sujeto obligado registró 112 eventos sin los 7 días de antelación que establece la normativa. | Diputación local |
| | 4_C9_YC. El sujeto obligado registró 528 eventos sin los 7 días de antelación que establece la normativa. | Presidencia municipal |
| | 4_C22_YC. El sujeto obligado registró 193 eventos sin los 7 días de antelación que establece la normativa. | Diputación local |
| | 4_C26_YC. El sujeto obligado registró eventos sin los 7 días de antelación que establece la normativa. | Presidencia municipal |

26. La causa de pedir del partido político, se sustenta en que el ente fiscalizador se excedió en sus atribuciones, al no haber fundado ni motivado de manera adecuada las conclusiones que impugna, y porque considera que dejaron de tomar en consideración diversos argumentos y evidencias que aportó durante el proceso de fiscalización.

27. En ese sentido, la cuestión jurídica a dilucidar en la presente controversia consiste en identificar si las conductas acreditadas por la responsable, a cargo del partido actor, se encuentran ajustadas a derecho o no.

28. Para tal efecto, la metodología que se seguirá será la atención conjunta de las conclusiones con temáticas similares, para después analizar aquellas que versen sobre conductas particulares en el marco de cada entidad federativa, en el orden siguiente:

- I. Extemporaneidad en el registro de eventos de la agenda de actos públicos
- II. Omisión de reportar eventos onerosos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

- III. Omisión de abrir cuentas bancarias para el manejo de recursos de la campaña
- IV. Omisión de destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas
- V. Omisión de actualizar el estatus de eventos públicos a “Realizado” o “Cancelado”

29. Metodología que no depara perjuicio al promovente, debido a que lo relevante es que se analicen todos y cada uno de los planteamientos de su medio de impugnación¹³.

II. Análisis de la controversia

TEMA 1. Extemporaneidad en el registro de eventos de la agenda de actos públicos

30. En esta temática, se analiza el reclamo del partido actor respecto a las conclusiones 4_C15_CI, de la resolución del Estado de Chiapas¹⁴, 4_C9_TB, 4_C22_TB y 4_C43_TB, de la resolución del Estado de Tabasco¹⁵, y 4_C4_YC, 4_C9_YC, 4_C22_YC y 4_C26_YC, de la resolución del Estado de Yucatán¹⁶, en las que se determinó que incurrió en la omisión de registrar un total de dos mil setecientos once (2,711) eventos relacionados con campañas electorales locales, de manera

¹³ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”; consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

¹⁴ INE/CG1950/2024.

¹⁵ INE/CG2006/2024.

¹⁶ INE/CG2016/2024.

previa a los siete días anteriores a su celebración.

31. Asimismo, se revisa el reclamo del partido actor sobre las conclusiones 4_C16_CI y 4_C17_CI, de la resolución del Estado de Chiapas, en las que se determinó que omitió registrar ciento cuarenta y tres (143) eventos con posterioridad a su realización, así como, sesenta y cinco (65) eventos, el mismo día de su realización, respectivamente.

a. Origen de las conclusiones

a.1. Conclusión 4_C15_CI

32. A través del oficio INE/UTF/DA/27638/2024 de catorce de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE¹⁷ informó al partido actor, que de la revisión de su agenda de eventos observó que cuatrocientos seis (406) eventos relacionados con campañas locales en Chiapas, habían sido reportados con una temporalidad menor a los siete días que establece el artículo 143 Bis, del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁸.

33. Al respecto, en su oficio de respuesta PTCHIS/AC/19/2024, el PT indicó que de conformidad con el acuerdo CF/005/2017, en su punto CUARTO, se estableció que los eventos que se realicen dentro de los siete días posteriores al inicio del periodo de precampaña, obtención de apoyo ciudadano o campaña, se les otorgará la facilidad de ser registrados a través del SIF, en un periodo menor a los siete días previstos en el artículo 143 Bis del Reglamento.

34. En esa tónica, indicó que los eventos observados se habían

¹⁷ En lo subsecuente se referirá como UTF.

¹⁸ En lo subsecuente se referirá como Reglamento.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

registrado dentro del periodo de gracia y que se modifican, debido a que surgen nuevas actividades de momento a momento; en tanto que diversas candidaturas se encontraban indecisas y remitieron el reporte de sus eventos con posterioridad, lo que pidió se tomara en cuenta como una cuestión ajena a su voluntad.

35. En el dictamen de la UTF se tuvo por no atendida la observación, debido a que los eventos observados habían tenido lugar entre el nueve y veintinueve de mayo, cuando el periodo de campaña inició el treinta de abril, por lo que no fueron realizados dentro del periodo de siete días que previene el acuerdo CF/005/2017.

36. En consecuencia, en la resolución impugnada se calificó la infracción como grave ordinaria, y se impuso al PT una sanción de índole económica consistente en **1 (una)** Unidad de Medida y Actualización¹⁹ por cada evento registrado de manera extemporánea, a través de una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de su ministración mensual de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$44,079.42 (cuarenta y cuatro mil setenta y nueve pesos 42/100 M.N.).

a.2. Conclusiones 4_C9_TB, 4_C22_TB y 4_C43_TB

37. A través de los oficios INE/UTF/DA/13828/2024, INE/UTF/DA/18112/2024 e INE/UTF/DA/27198/2024, de trece de abril, trece de mayo y catorce de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó al partido actor que observó el registro de eventos relacionados con campañas locales en Tabasco, que habían sido reportados con una temporalidad menor a los siete días

¹⁹ En adelante, por sus siglas, UMA.

que establece el artículo 143 Bis del Reglamento en la agenda del SIF.

38. Al respecto, en los oficios de respuesta PT Tabasco/CI-009/2024, PT Tabasco/CI-014/2024 y PT Tabasco/CI-018/2024, el partido actor remitió documentación para solventar las aclaraciones sobre las observaciones realizadas.

39. En consecuencia, respecto al primer escrito de aclaraciones, la UTF indicó en su dictamen que en dieciocho (18) eventos, la observación quedó sin efectos, debido a que la actividad no se realizó.

40. Pero, respecto a ciento un (101) eventos observados en el primer oficio de la UTF, así como seiscientos sesenta y seis (666) eventos observados en el segundo oficio y setecientos cuatro (704) eventos observados en el tercer oficio, consideró que era insuficientes los escritos de aclaraciones de las candidaturas donde señalaron que la extemporaneidad en el registro de los eventos se debió a retrasos administrativos, fallas en el suministro eléctrico y/o conectividad en el servicio de internet.

41. Lo anterior, porque al no cumplirse con la obligación de reportar oportunamente los eventos se interrumpe la actividad de fiscalización. En tanto que el “Manual de Usuario para la operación del Sistema Integral de Fiscalización v.4.0” contiene el “Plan de Contingencia de la Operación del SIF” que se deberá implementar ante cualquier complicación técnica que impida la funcionalidad y operación del sistema previsto para que los institutos políticos cumplan con sus obligaciones de fiscalización, que permite una prórroga en los casos donde se acrediten fallas técnicas.

42. De manera que, al informar de manera extemporánea los eventos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

observados, la responsable procedió a la individualización de la sanción correspondiente, calificándola como grave ordinaria e imponiendo las sanciones de índole económica, consistentes en 1 (una) UMA por cada evento registrado de manera extemporánea²⁰, como a continuación se indica:

| CONCLUSIÓN | SANCIÓN |
|------------|--|
| 4_C9_TB | \$10,965.57 (diez mil novecientos sesenta y cinco pesos 57/100 M.N.) |
| 4_C22_TB | \$72,307.62 (setenta y dos mil trescientos siete pesos 62/100 M.N.) |
| 4_C43_TB | \$76,433.28 (setenta y seis mil cuatrocientos treinta y tres pesos 28/100 M.N.). |

a.3. Conclusiones 4_C16_CI y 4_C17_CI

43. A través del oficio INE/UTF/DA/27638/2024 de catorce de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó al partido actor que observó el registro de ciento cuarenta y tres (143) eventos relacionados con campañas locales en Chiapas, que habían sido reportados con posterioridad a su realización, y sesenta y cinco (65) eventos que fueron reportados el mismo día de su realización, cuando el artículo 143 Bis del Reglamento establece que deben registrarse en los siete días previos a su celebración, en la agenda prevista en el SIF.

44. Al respecto, en su oficio de respuesta PTCHIS/AC/19/2024, el PT indicó que de conformidad con el acuerdo CF/005/2017, en su punto CUARTO, se estableció que los eventos que se realicen dentro de los siete días posteriores al inicio del periodo de precampaña, obtención de apoyo ciudadano o campaña, se les otorgará la facilidad de ser

²⁰ Prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad correspondiente.

registrados a través del SIF, en un periodo menor a los siete días previstos en el artículo 143 Bis del Reglamento.

45. En esa tónica, indicó que los eventos observados se habían registrado dentro del periodo de gracia y que se modifican, debido a que surgen nuevas actividades de momento a momento; en tanto que diversas candidaturas se encontraban indecisas y remitieron el reporte de sus eventos con posterioridad, lo que pidió se tomara en cuenta como una cuestión ajena a su voluntad.

46. Al respecto, en el dictamen impugnado se tuvo por no atendida la observación, debido a que ciento cuarenta y tres (143) eventos se reportaron con posterioridad y no con la antelación alegada por el partido actor, en tanto que los sesenta y cinco (65) eventos observados por reportarse el mismo día de su celebración, habían tenido lugar entre el ocho y veintinueve de mayo, cuando el periodo de campaña inició el treinta de abril, por lo que no fueron realizados dentro del periodo de siete días que previene el acuerdo CF/005/2017.

47. Así, la autoridad fiscalizadora en ambas conclusiones, calificó las infracciones como graves ordinarias, imponiendo al PT las sanciones individualizadas, equivalentes a cinco (5) UMAs por cada evento registrado con posterioridad o el mismo día de su celebración²¹:

| CONCLUSIÓN | SANCIÓN |
|------------|--|
| 4_C16_CI | \$77,627.55 (setenta y siete mil seiscientos veintisiete pesos 55/100 M.N.) |
| 4_C17_CI | \$35,285.25 (treinta y cinco mil doscientos ochenta y cinco pesos 25/100 M.N.) |

²¹ Previstas en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en Multas y reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

a.4 Conclusiones 4_C4_YC, 4_C9_YC, 4_C22_YC y 4_C26_YC

48. A través de los oficios INE/UTF/DA/18632/2024 y INE/UTF/DA/28093/2024 de trece de mayo y catorce de junio del año en curso, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE informó al partido actor que observó el registro de mil sesenta y siete (1,067) eventos relacionados con campañas locales en Yucatán, que habían sido reportados con antelación a su realización, pero fuera del límite de los siete días previos que establece el artículo 143 Bis del Reglamento.

49. Al respecto, en el oficio de respuesta PTYUCATAN/002/CONTESTACIÓN/2024, el partido actor, no realizó manifestación alguna respecto de las observaciones que derivaron en las conclusiones 4_C4_YC y 4_C9_YC.

50. Y en el oficio PT/CONTESTACION/0002/28093/2024, indicó que había hecho del conocimiento al ente fiscalizador que el SIF presentaba fallas, para lo cual, aportó imágenes de lo que describió como capturas de pantalla de diferentes oficios y correos electrónicos remitidos al correo oficialia.utf@ine.mx; a modo de contestación de las observaciones que derivaron en las conclusiones 4_C22_YC y 4_C26_YC.

51. Al respecto, en el dictamen impugnado se tuvo por no atendida la observación, respecto de los seiscientos cuarenta (640) eventos con registro extemporáneo observado, donde, a pesar de que el partido político no realizó manifestación alguna, la autoridad fiscalizadora revisó exhaustivamente el SIF, sin encontrar constancias que se debieran valorar en el contexto de las irregularidades advertidas.

52. Y respecto a las manifestaciones sobre supuestos errores en el SIF,

que se alegaron en el segundo escrito de respuesta, la UTF tuvo por no atendidas las observaciones, ya que a pesar de remitirse las imágenes sobre la problemática del sistema del INE, lo cierto es que no se había cumplido con la obligación de reportar antes de los siete días previstos en la normativa, aunado a que no se aportaron pruebas sobre la situación, que permitieran su valoración por la autoridad fiscalizadora.

53. Así, la autoridad fiscalizadora en ambas conclusiones, calificó las infracciones como graves ordinarias, imponiendo al PT las sanciones individualizadas, equivalentes a una (1) UMA por cada evento registrado con antelación a su celebración, pero fuera del límite de siete días previos establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización²²:

| CONCLUSIÓN | SANCIÓN |
|------------|--|
| 4_C4_YC | \$12,159.84 (doce mil ciento cincuenta y nueve pesos 84/100 M.N.) |
| 4_C9_YC | \$57,324.96 (cincuenta y siete mil trescientos veinticuatro pesos 96/100 M.N.) |
| 4_C22_YC | \$20,954.01 (veinte mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 01/100 M.N.) |
| 4_C26_YC | \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.) |

b. Argumentos de la demanda federal

54. Respecto de las conclusiones de esta temática, el PT argumenta que la autoridad responsable vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no indicó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto.

²² Previstas en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

55. En específico, considera que no se expusieron las razones por las que se le impusieron multas económicas y no amonestaciones; y que no se tomaron en cuenta las atenuantes que eran aplicables, porque considera que medió culpa en su obrar y sólo se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, al tratarse de faltas formales que no impidieron las actividades de fiscalización del INE; de manera que, al tratarse de faltas de cuidado, las infracciones debieron considerarse levísimas e imponerse sólo amonestaciones.

56. En ese tenor, señala a esta Sala Regional, que la imposición de una (1) medida de actualización por cada evento registrado de manera extemporánea, de manera previa a su realización, y cinco (5) medidas de actualización en los eventos registrados el día de su celebración o con posterioridad, redundan en una multa excesiva, de conformidad con los artículos 22 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

57. Máxime, porque indica que sí señaló oportunamente a la UTF del INE que existían fallas en el sistema que impedían realizar los registros correspondientes, para lo cual, adjunta capturas de pantalla de lo que refiere comunicaciones realizadas el tres, veinte, veintiuno y treinta y uno de mayo del año en curso, vía correo electrónico con el Encargado de Despacho de la UTF.

58. Fallas que, además de persistir e impedir el cumplimiento oportuno de sus obligaciones de fiscalización, considera que se reconocieron por la misma autoridad responsable durante la sesión de veintidós de julio, en la que se aprobaron las resoluciones impugnadas; para lo cual, inserta en su demanda transcripciones de lo que indica señalaron ese día las consejerías electorales del INE.

59. Así, el partido actor señala a esta Sala Regional, que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al no advertir los avisos oportunos que realizó sobre las fallas en el sistema integral de fiscalización del INE; lo cual, solicita sea tomado en cuenta para revocar las sanciones que le fueron impuestas.

60. Además, indica que no se estableció en los actos impugnados, el momento del periodo, la fecha en que sucedió y el lugar donde aparentemente se cometieron las infracciones; por lo que pide a esta Sala Regional que revoque las sanciones, o bien, imponga en su lugar amonestaciones públicas.

c. Decisión

61. El agravio es **infundado**, porque en los actos reclamados sí se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditaron las infracciones consistentes en registros extemporáneos de eventos en la agenda del SIF. En tanto que el partido actor parte de la premisa errónea, respecto a que las faltas sancionadas consistieron en infracciones formales, cuando en la especie, sí impidieron el ejercicio de las funciones de fiscalización del INE.

62. De manera que resultan **inoperantes**, los reclamos sobre una indebida calificación de la gravedad de la conducta, o la imposición de las sanciones reclamadas, al consistir en alegatos genéricos y sin sustento.

63. Contrario a lo que sostiene el PT en su demanda, de la revisión de las resoluciones impugnadas y los dictámenes que las sustentan, se advierte que la UTF sí informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los registros extemporáneos de los eventos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

observados en la agenda que corresponde al partido actor en el SIF; de manera que, en cada caso, el partido actor tuvo oportunidad de realizar manifestaciones con el objetivo de solventar sus obligaciones en materia de fiscalización, mismas que se consideraron insuficientes por las razones siguientes:

| Conclusión | Característica | Aclaración PT | Determinación |
|---------------------------------|---|---|---|
| 4_C15_CI | Los eventos se reportaron antes de celebrarse, pero en menos de 7 días. | Aplica la excepción del acuerdo CF/005/17 y las candidaturas avisan con dilación. | Son eventos posteriores al margen de 7 días de excepción y se impidió la fiscalización. |
| 4_C9_TB 4_C22_TB 4_C43_TB | | Se anexaron escritos de aclaración sobre problemas en el SIF, entre otros. | Se impidió la fiscalización de los eventos y no se acreditó la prórroga que se concede al activar el protocolo de contingencia del manual del SIF |
| 4_C4_YC 4_C9_YC | | No se realizaron manifestaciones | No se advirtieron elementos para solventar las observaciones |
| 4_C22_YC 4_C26_TC | | Se argumentó que existían fallas en el SIF | No se aportaron pruebas para valorar la situación y no se comprobó el cumplimiento de la obligación de reportar antes de los 7 días |
| 4_C16_CI 4_C17_CI | Los eventos se reportaron el día que se celebraron o después. | Aplica la excepción del acuerdo CF/005/17 y las candidaturas avisan con dilación. | Eventos posteriores al margen de 7 días de excepción, se impidió la fiscalización y se reportaron con posterioridad |

64. Como se expuso en el apartado “a. origen de las conclusiones”, a través de los Anexos de los oficios de observaciones de la UTF, se indicó al Partido del Trabajo cuáles eran los eventos y registros del SIF que fueron motivo de observación, así como las fechas en que se celebraron los eventos, el momento en que se registró su programación y el rango de diferencia; menor a siete días, antes de la celebración, el día de la celebración o en días posteriores al evento.

65. Lo anterior, permitió que el partido actor realizara las

manifestaciones que pretendió esgrimir como justificación de los registros extemporáneos observados.

66. Sin embargo, la UTF indicó respecto a las conclusiones 4_C15_CI, 4_C16_CI y 4_C17_CI de Chiapas, que no era aplicable el periodo de gracia que se concede cuando los eventos se realizan dentro de los primeros siete días del periodo a fiscalizar, como en el caso de la campaña local. Conclusiones respecto de las cuales, resulta falso que el partido actor hubiera informado algún tipo de impedimento técnico del SIF que hubiere impedido cumplir sus obligaciones.

67. Respecto a las conclusiones 4_C9_TB, 4_C22_TB y 4_C43_TB, la UTF sí tomó en consideración los escritos de aclaración que se aportaron, donde las candidaturas indicaron haber realizado avisos con dilación, con motivo de retrasos administrativos, fallas en el suministro eléctrico y/o conectividad en el servicio de internet; pero los consideró insuficientes, porque se impidió la fiscalización correcta de los eventos, mientras que el Manual del SIF previene un protocolo de contingencia que concede una prórroga cuando se aportan elementos para demostrar la existencia de fallas técnicas.

68. En el caso de las conclusiones 4_C4_YC y 4_C9_YC, se acreditó que el partido no realizó manifestación alguna para solventar las observaciones realizadas en el procedimiento de fiscalización; en tanto que las alegaciones sobre supuestas fallas en el SIF, que se realizaron en contestación a las observaciones que derivaron en las conclusiones 4_C22_CY y 4_C26_CY, se consideraron insuficientes por no aportar pruebas y no solventar la obligación de reportar oportunamente los eventos de campaña de conformidad con el Reglamento de fiscalización.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

69. Por lo anterior, si el Consejo General del INE tomó en consideración los dictámenes que emitió la UTF respecto a la fiscalización de los gastos de campañas locales, y en estos se pormenorizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditaron las irregularidades, e incluso los mecanismos que se brindaron para que el partido actor aclarara la situación de sus obligaciones de fiscalización, el agravio sobre una falta de precisión, valoración o motivación constitucional, resulta **infundada**.

70. Luego, también es **infundado** que las faltas acreditadas por la insuficiencia de las contestaciones del partido actor, consistan en irregularidades formales y no sustanciales.

71. El artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea, la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, con siete días de antelación, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos (de manera individual y pormenorizada) y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior, coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

72. La carga que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del sistema en

línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquella esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de estos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere.

73. Es decir, el plazo de los siete días para el conocimiento anticipado de la celebración de los eventos, permite que, frente un gran universo de campañas a fiscalizar, el órgano técnico pueda programar y ejecutar las actividades de verificación en el lugar de los hechos, para comprobar que los gastos efectuados en esos actos coincidan, efectivamente, con los que se reporten en su momento, lo cual garantiza un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales en un Estado de Derecho.

74. Por tanto, la calificación que se les imponga a los sujetos obligados por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el artículo 143 bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

75. De esa manera, es obligación de los partidos políticos y candidatos, reportar cada uno de los eventos y actos de campaña con la debida anticipación, para que puedan ser verificados. El incumplimiento deberá calificarse y sancionarse, tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

76. Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente; de ahí, que el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna, constituya una falta sustantiva.

77. Asimismo, el Reglamento de Fiscalización ordena a los sujetos obligados, informar los eventos que realicen durante sus campañas electorales con una anticipación de al menos siete días anteriores a la fecha en que se lleven a cabo; por lo que, el incumplimiento a una disposición expresa del referido reglamento implica la acreditación de la existencia de una infracción y su imputación, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley general electoral, la autoridad administrativa deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de la falta y la imposición de la respectiva sanción, como ocurrió en la especie.

78. De tal manera, si en el caso se acreditó que sesenta y cinco (65) eventos de campaña se registraron el día de su celebración, y ciento cuarenta y tres (143) en días posteriores; resulta innegable que se impidió de manera plena su vigilancia y fiscalización. Por lo que resulta falso el argumento de la demanda federal, relativo a que se trataron de faltas formales que sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos

tutelados.

79. En tanto que, de los cuatrocientos seis (406) eventos observados respecto a las campañas locales de Chiapas, los mil cuatrocientos setenta y un (1,471) eventos observados respecto a campañas locales de Tabasco y los ochocientos treinta y cuatro (834) eventos observados en las campañas locales de Yucatán, se advierte que el reclamo sobre la supuesta oportunidad del registro para que se ejercieran las facultades de fiscalización, resulta genérico, ya que no precisa los eventos, ni los rangos de temporalidad en los registros o la manera en que, efectivamente, se realizaron visitas del INE para verificar los eventos.

80. Al respecto, de los anexos 25_PT_CI, 10_PT_TB, 30_PT_TB, 56_PT_TB, 4_PT_YC, 9_PT_YC y 27_PT_CI,²³ se advierte que los registros observados que fueron objeto de sanción, se realizaron de seis (6) a un (1) día antes de la celebración de los eventos, cuando el incumplimiento del artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización dispone un margen específico de siete (7) días, cuya inobservancia resulta en una falta sustancial que impide la programación y vigilancia de todos los eventos de cada periodo fiscalizable.

81. De tal manera, la única forma de demostrar que no se impidió la verificación de los eventos reportados con extemporaneidad, sería la comprobación de las diligencias correspondientes, respecto de lo cual, no se alega ni se aporta prueba alguna.

82. En esa tónica, resulta **inoperante** que el partido actor insista ante esta Sala Regional sobre la existencia de supuestas fallas en el SIF, que

²³ Respecto a la Conclusión 4_C26_YC, en el dictamen se refiere como soporte el anexo 31_PT_YC, sin embargo, de su revisión se advierte que versa sobre eventos onerosos sin registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

considera reconocidas por la autoridad responsable y que informó oportunamente a la UTF, porque no acreditó ante el ente fiscalizador, ni ante esta Sala Regional, haber desahogado el Protocolo de Contingencia previsto en el Manual de Usuario del SIF; mismo que permite aportar elementos para acreditar la veracidad de fallas técnicas y obtener prórrogas para cumplir con las obligaciones de fiscalización.

83. Máxime, cuando la UTF indicó en su dictamen que ese era uno de los motivos para tener por insuficientes las manifestaciones realizadas a modo de aclaración, lo cual, no se controvierte ni desestima ante esta sala regional; sino que el partido actor se limita a señalar que no se tomaron en cuenta los avisos que realizó mediante correos electrónicos, en los que no se precisan, ni relacionan, las conclusiones, eventos o entidades federativas que son motivo de la presente impugnación.

84. Al respecto, si bien se advierte que en la contestación a las observaciones que derivaron en las conclusiones 4_C22_YC y 4_C_26_YC, el partido remitió imágenes para acreditar los supuestos avisos sobre fallas del SIF a la UTF, lo cierto es que no controvierte el razonamiento del ente fiscalizador, en el sentido de que no aportó pruebas para valorar en el caso concreto de las irregularidades advertidas, que efectivamente se vio impedido para cumplir con sus obligaciones de fiscalización.

85. Para ello, como se indicó en esta resolución, era necesario agotar oportunamente el Protocolo de Contingencia previsto en el Manual de usuario del SIF, cuya resolución sobre la existencia de irregularidades en el SIF sería la prueba idónea para acreditar la excepción que el partido reclama, ya que permite prorrogar el cumplimiento de las obligaciones

de fiscalización por el mismo lapso de tiempo que duró la situación²⁴. Lo cual, no se acreditó en el caso.

86. Al respecto, el PT también indica que en la sesión del Consejo General del INE, donde se aprobaron las resoluciones controvertidas, se reconoció que existieron fallas en el SIF; pero tampoco precisa la relación de tales manifestaciones con las conclusiones impugnadas, ni la forma en que se hicieron de conocimiento oportuno del ente fiscalizador, a través del Protocolo de Contingencia del Manual de usuario del SIF.

87. En ese entendido, los agravios que no controvierten las razones por las que la UTF consideró que no era aplicable la excepción prevista en el acuerdo CF/0005/17, ni eran suficientes las manifestaciones sobre impedimentos administrativos y técnicos para realizar los reportes observados, devienen **inoperantes**.

88. Ahora bien, en lo que respecta a la imposición de las multas controvertidas, el partido se limita a expresar de manera genérica que le parecen excesivas, porque estima que no se pormenorizaron los motivos para imponer una (1) y cinco (5) medidas de actualización, como sanción por cada evento reportado de manera extemporánea, antes o después de su celebración.

89. Sin embargo, de las resoluciones controvertidas se aprecia que en cada caso de las conclusiones de la presente temática, se indicó que las conductas eran culposas, sustantivas y sin reincidencia, por lo que las

²⁴ Como se dispone en el punto 6 del Plan de Contingencia de la Operación del SIF, a foja 256 del Manual de Usuario del SIF. Consultable en el sitio electrónico oficial del INE: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

calificó como graves ordinarias, y que correspondía aplicar la sanción prevista en la fracción III, del inciso a), del numeral 1, del artículo 456 de la LGIPE; consistente en la disminución proporcional de ministraciones de financiamiento público para cubrir el monto tasado en UMAs.

90. Así, contrario a lo sostenido en la demanda, se advierte que en cada caso sí se consideraron las conductas como culposas, que no existía reincidencia, y que se trataron de conductas sustanciales que acreditaron infracciones graves ordinarias; no conductas formales relacionadas con faltas levísimas, como se sostiene en el medio de impugnación federal.

91. De manera que los reclamos sobre falta de exhaustividad y motivación en la imposición de las sanciones de esta temática, resultan **infundados**; y los relacionados con una supuesta desproporción de las sanciones impuestas, se advierten **inoperantes** por su planteamiento genérico, aunado a que se hacen depender de una acreditación incorrecta de las conductas observadas, que resultó falsa²⁵.

92. Al respecto, se destaca que cada registro observado por su extemporaneidad corresponde a un evento que se impidió fiscalizar de manera correcta, por lo que constituyen faltas sustantivas. En ese contexto, se estima correcto que se impusiera la sanción económica mínima (una UMA) en las conclusiones relacionadas con la omisión de registrar los eventos con la antelación prevista en la ley, antes de su celebración, y que resulta proporcional a las cinco (5) UMA que se impusieron en las conclusiones donde el registro se realizó el día de la

²⁵ De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** de rubro “**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**”, consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

celebración o posteriores, casos donde se privó de manera absoluta la fiscalización del INE.

93. Lo anterior, debido a que el mismo artículo 456, en su numeral 1, inciso a), fracción II, indica que las sanciones económicas de los partidos políticos se calculan hasta un máximo de hasta diez mil (10,000) veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; en tanto que la fracción III dispone el límite para realizar las disminuciones de financiamiento para que los partidos políticos cubran las sanciones impuestas. Siendo el caso que, por cada falta, se impusieron sólo una (1) o cinco (5) UMAs.

94. Así, por las razones expuestas, los agravios correspondientes a las conclusiones analizadas en este apartado, resultan **inoperantes e infundados**.

TEMA 2. Omisión de reportar eventos onerosos

a.1. Origen de la conclusión 4_C11_CI

95. A través del oficio INE/UTF/DA/27638/2024, la UTF del INE informó al partido actor que en los recorridos o monitoreos de internet, se verificaron cinco (5) eventos que no fueron reportados en las agendas de las candidaturas locales en Chiapas.

96. El partido, en su escrito de contestación de diecinueve de junio, realizó manifestaciones a través del ID de contabilidad 13553, donde indicó que el SIF presenta variables fallas constantemente, por las cuales no se permite realizar ninguna operación en tiempo y forma sin que el partido actúe de mala fe en las labores de la autoridad para verificar los eventos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

97. Al respecto, la UTF consideró que la observación no fue atendida, ya que el partido incumplió con su obligación de reportar en el SIF los eventos de campaña de sus candidaturas locales, para que pudieran ser vigiladas en las actividades de fiscalización del INE; de manera que, se acreditó que se realizaron eventos no reportados en la agenda, que la autoridad detectó como onerosos.

98. En consecuencia, se estimó que cada omisión observada constituía en sí una falta sustancial que obstruyó la correcta fiscalización de las campañas locales, de manera que la falta se calificó como grave ordinaria, y se impuso al PT una sanción de índole económica, equivalente a 200 (doscientas) Unidades de Medida y Actualización por cada evento no reportado en la agenda; es decir, 1,000 (mil) Unidades de Medida y Actualización, lo que da como resultado total la cantidad de **\$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

99. Y, en consecuencia, se determinó la reducción del veinticinco por ciento (25%) de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$108,570.00 (ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 M.N.).

a.2. Origen de la conclusión 4_C18_CI

100. A través del oficio INE/UTF/DA/27638/2024, la UTF del INE informó al partido actor que de la revisión a la agenda de eventos, se observó que no reportó catorce (14) eventos onerosos relacionados con sus candidaturas locales en Chiapas.

101. El partido, en su escrito de contestación de diecinueve de junio,

realizó manifestaciones a través del ID de contabilidad 13553, donde indicó se indicó a la UTF las pólizas del SIF que amparaban el registro de los eventos observados.

102. Al respecto, en el dictamen se tuvo por satisfecha la observación respecto a seis (6) eventos observados, pero también se determinó que tal irregularidad, no se había solventado respecto a ocho (8) de los eventos observados.

103. En ese tenor, el Consejo General del INE consideró que cada evento que se dejó de reportar, impidió la correcta vigilancia y fiscalización de los recursos que se emplearon en su celebración, por lo que constituían faltas sustantivas al ordenamiento electoral.

104. Por tanto, calificó la infracción como grave ordinaria, e impuso al recurrente una sanción de índole económica y equivalente a 70 (setenta) Unidades de Medida y Actualización vigentes por cada evento registrado en la agenda como “realizado” y “oneroso”, sin vinculación o reporte de gasto; por lo que, al ser ocho (8) eventos, dio como resultado 560 (quinientas sesenta) Unidades de Medida y Actualización, cantidad que asciende a un total de \$60,799.20 (sesenta mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.).

105. En consecuencia, se determinó la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponde al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$60,799.20 (sesenta mil setecientos noventa y nueve pesos 20/100 M.N.).

b. Argumentos de la demanda federal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

106. Respecto de las conclusiones de esta temática, el PT argumenta que la autoridad responsable vulneró el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no indicó las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tuvo en consideración para la emisión del acto.

107. En específico, considera que no se expusieron las razones por las que se le impusieron multas económicas y no amonestaciones; y que no se tomaron en cuenta las atenuantes que eran aplicables, porque considera que medió culpa en su obrar y sólo se pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados, al tratarse de faltas formales que no impidieron las actividades de fiscalización del INE; de manera que, al tratarse de faltas de cuidado, las infracciones debieron considerarse levísimas e imponerse sólo amonestaciones.

108. En ese tenor, señala a esta Sala Regional, que la imposición de doscientas (200) medidas de actualización por cada uno de los eventos onerosos que el partido no reportó y se advirtieron en los recorridos de verificación o monitoreo de internet, y setenta (70) medidas de actualización por los eventos onerosos no se advirtieron registrados en la agenda de eventos, redundan en una multa excesiva, de conformidad con los artículos 22 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

109. Máxime, porque indica que señaló oportunamente a la UTF del INE que existían fallas en el sistema que impedían realizar los registros correspondientes, para lo cual, adjunta capturas de pantalla de lo que refiere comunicaciones realizadas el tres, veinte, veintiuno y treinta y uno de mayo del año en curso, vía correo electrónico con el Encargado de Despacho de la UTF.

110. Fallas que, además de persistir e impedir el cumplimiento oportuno de sus obligaciones de fiscalización, considera que se reconocieron por la misma autoridad responsable durante la sesión de veintidós de julio, en la que se aprobaron las resoluciones impugnadas; para lo cual, inserta en su demanda transcripciones de lo que indica señalaron ese día las consejerías electorales del INE.

111. Así, el partido actor señala a esta Sala Regional, que la autoridad responsable incurrió en falta de exhaustividad al no advertir los avisos oportunos que realizó sobre las fallas en el sistema integral de fiscalización del INE; lo cual, solicita sea tomado en cuenta para revocar las sanciones que le fueron impuestas.

112. Además, indica que no se estableció en los actos impugnados, el momento del periodo, la fecha en que sucedió y el lugar donde aparentemente se cometieron las infracciones; por lo que pide a esta Sala Regional que revoque las sanciones, o bien, imponga en su lugar amonestaciones públicas.

c. Decisión

113. El agravio es **infundado**, porque en los actos reclamados sí se detallan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditaron las infracciones consistentes en la omisión de registrar eventos en la agenda del SIF. En tanto que el partido actor parte de la premisa errónea, respecto a que las faltas sancionadas consistieron en infracciones formales, cuando en la especie, sí impidieron el ejercicio de las funciones de fiscalización del INE.

114. De manera que resultan **inoperantes**, los reclamos sobre una indebida calificación de la gravedad de la conducta, o la imposición de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

las sanciones reclamadas, al consistir en alegatos genéricos y sin sustento.

115. Contrario a lo que sostiene el PT en su demanda, de la revisión de las resoluciones impugnadas y los dictámenes que las sustentan, se advierte que la UTF sí informó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se suscitaron los registros extemporáneos de los eventos observados en la agenda que corresponde al partido actor en el SIF; de manera que, en cada caso, el partido actor tuvo oportunidad de realizar manifestaciones con el objetivo de solventar sus obligaciones en materia de fiscalización, mismas que se consideraron insuficientes por las razones siguientes:

| Conclusión | Característica | Aclaración PT | Determinación |
|------------|---|---|--|
| 4_C11_CI | De los recorridos de verificación se advirtieron 5 eventos onerosos que no fueron reportados | Indicó que el SIF presentó fallas constantes. | Se impidió la fiscalización de los eventos |
| 4_C18_CI | De la revisión de la agenda del SIF, se advirtieron 8 eventos onerosos que no fueron reportados | Sólo se indicaron las pólizas que amparaban el registro oportuno de 6 de los 14 eventos observados; por lo que en 8 eventos se acreditó la omisión. | |

116. Como se expuso en los apartados “a.1 y a.2” sobre el origen de las conclusiones impugnadas, a través de los Anexos de los oficios de observaciones de la UTF, se indicó al Partido del Trabajo cuáles eran los eventos que fueron motivo de observación, así como las fechas en que se celebraron.

117. Lo anterior, permitió que el partido actor realizara las manifestaciones que pretendió esgrimir como justificación de los registros extemporáneos observados.

118. Sin embargo, la UTF indicó que las manifestaciones realizadas por el partido actor en ejercicio de su garantía de audiencia, no fueron suficientes para acreditar el registro de los eventos que se identificaron del monitoreo de internet y la verificación de la agenda de eventos.

119. Además, cabe precisar, respecto a la conclusión 4_C18_CI, que en el anexo 28_PT_CI del dictamen que sustenta la resolución de Chiapas, se advierte que la UTF valoró las manifestaciones del oficio de contestación del partido actor, de manera que distinguió seis (6) eventos que sí estaban amparados por las pólizas indicadas, tres (3) eventos donde la póliza indicada correspondía a gastos de otras fechas y un (1) evento, respecto del cual, la póliza reportada en la contestación, correspondía a una candidatura distinta.

120. Por lo anterior, si el Consejo General del INE tomó en consideración los dictámenes que emitió la UTF respecto a la fiscalización de los gastos de campañas locales, y en estos se pormenorizaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se acreditaron las irregularidades, e incluso los mecanismos que se brindaron para que el partido actor aclarara la situación de sus obligaciones de fiscalización, el agravio sobre una falta de precisión, valoración o motivación constitucional, resulta **infundado**.

121. Luego, también es **infundado** que las faltas acreditadas por la insuficiencia de las contestaciones del partido actor, consistan en irregularidades formales y no sustanciales.

122. El artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización impone la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea, la agenda de los eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, con siete



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

días de antelación, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de tales actos públicos (de manera individual y pormenorizada) y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior, coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

123. La carga que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del sistema en línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquella esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de estos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere.

124. Por tanto, la calificación que se les imponga a los sujetos obligados por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el artículo 143 bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

125. Como se precisó anteriormente, resulta obligación de los partidos políticos y candidatos, reportar cada uno de los eventos y actos de

campaña con la debida anticipación, para que puedan ser verificados; el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse, tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron.

126. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que establece que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente, de ahí, que el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva.

127. Asimismo, el Reglamento de Fiscalización ordena a los sujetos obligados, informar los eventos que realicen durante sus campañas electorales, con una anticipación de al menos siete días anteriores a la fecha en que se lleven a cabo; por lo que, el incumplimiento a una disposición expresa del referido reglamento implica la acreditación de la existencia de una infracción y su imputación, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley general electoral, la autoridad administrativa deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de la falta y la imposición de la respectiva sanción, como ocurrió en la especie.

128. De tal manera, si en el caso se acreditó que cinco (5) eventos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

onerosos se advirtieron de los recorridos y monitoreo de internet, sin ser reportados en la agenda del SIF, y ocho (8) se advirtieron como no registrados de la revisión de la agenda mencionada; resulta innegable que se impidió de manera plena su vigilancia y fiscalización. Por lo que resulta falso el argumento de la demanda federal, relativo a que se trataron de faltas formales que sólo pusieron en peligro los bienes jurídicos tutelados.

129. En esa tónica, resulta **inoperante** que el partido actor insista ante esta Sala Regional sobre la existencia de supuestas fallas en el SIF, que considera reconocidas por la autoridad responsable y que informó oportunamente a la UTF, porque no acreditó ante el ente fiscalizador, ni ante esta Sala Regional, haber desahogado el Protocolo de Contingencia previsto en el Manual de Usuario del SIF; mismo que permite aportar elementos para acreditar la veracidad de fallas técnicas y obtener prórrogas para cumplir con las obligaciones de fiscalización por el mismo lapso de tiempo que duró la situación²⁶. Lo cual, no se acreditó en el caso.

130. Al respecto, el PT también indica que en la sesión del Consejo General del INE, donde se aprobaron las resoluciones controvertidas, se reconoció que existieron fallas en el SIF; pero tampoco precisa la relación de tales manifestaciones con las conclusiones impugnadas, ni la forma en que se hicieron de conocimiento oportuno del ente fiscalizador, a través del Protocolo de Contingencia del Manual de usuario del SIF.

²⁶ Como se dispone en el punto 6 del Plan de Contingencia de la Operación del SIF, a foja 256 del Manual de Usuario del SIF. Consultable en el sitio electrónico oficial del INE: https://portalanterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SIFv3/rsc/PDF/Manual_usuario_SIF_v4.pdf

131. En ese entendido, los argumentos que no se encaminan a demostrar que los eventos advertidos como no registrados, sí se reportaron oportunamente en el SIF, devienen **inoperantes**.

132. Ahora bien, en lo que respecta a la imposición de las multas controvertidas, el partido se limita a expresar de manera genérica que le parecen excesivas, porque estima que no se pormenorizaron los motivos para imponer setenta (70) y doscientas (200) medidas de actualización, como sanción por cada evento reportado de manera extemporánea, antes o después de su celebración.

133. Sin embargo, de las resoluciones controvertidas se aprecia que en cada caso de las conclusiones de la presente temática, se indicó que las conductas eran culposas, sustantivas y sin reincidencia, por lo que las calificó como graves ordinarias, y que correspondía aplicar la sanción prevista en la fracción III, del inciso a), del numeral 1, del artículo 456 de la LGIPE; consistente en la disminución proporcional de ministraciones de financiamiento público para cubrir el monto tasado en UMAs.

134. Así, contrario a lo sostenido en la demanda, se advierte que en cada caso sí se consideraron las conductas como culposas, que no existía reincidencia, y que se trataron de conductas sustanciales que acreditaron infracciones graves ordinarias; no conductas formales relacionadas con faltas levísimas, como se sostiene en el medio de impugnación federal.

135. De manera que los reclamos sobre falta de exhaustividad y motivación en la imposición de las sanciones de esta temática, resultan **infundados**; y los relacionados con una supuesta desproporción de las sanciones impuestas, se advierten **inoperantes** por su planteamiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

genérico, aunado a que se hace depender de una acreditación incorrecta de las conductas observadas, que resultó falsa²⁷.

136. Al respecto, se destaca que cada registro observado por su omisión corresponde a un evento que se impidió fiscalizar de manera correcta, por lo que constituyen faltas sustantivas. En ese contexto, se estima correcto que se impusiera la sanción económica de doscientas (200) UMAs en las conclusiones relacionadas con la omisión de registrar los eventos onerosos que se advirtieron del monitoreo de internet y los recorridos de verificación, así como setenta (70) UMAs en los casos cuya omisión se advirtió de la revisión de la agenda del SIF.

137. Lo anterior, debido a que el mismo artículo 456, en su numeral 1, inciso a), fracción II, indica que las sanciones económicas de los partidos políticos se calculan hasta un máximo de hasta diez mil (10,000) veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta; en tanto que la fracción III dispone el límite para realizar las disminuciones de financiamiento para que los partidos políticos cubran las sanciones impuestas. Siendo el caso que, por cada falta, se impusieron sólo doscientas (200) o setenta (70) UMAs.

138. Así, por las razones expuestas, los agravios correspondientes a las conclusiones analizadas en este apartado resultan **inoperantes e infundados**.

Tema 3. Omisión de abrir cuentas bancarias para el manejo de recursos de campaña

²⁷ De conformidad con la jurisprudencia **2a./J. 108/2012 (10a.)** de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS”, consultable en el sitio electrónico oficial del Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>

a. Origen de la conclusión 4_C20_CI

139. A través del oficio INE/UTF/DA/27638/2024, el ente fiscalizador informó al partido actor que de sus registros de contabilidad relacionada con las campañas locales en Chiapas, advirtió que omitió abrir seis (6) cuentas bancarias para el manejo de recursos de sus candidaturas.

140. En el oficio de contestación PTCHIS/AC/19/2024 que remitió el PT el diecinueve de junio, indicó a la UTF que las candidaturas observadas no habían recibido financiamiento en efectivo, sólo en especie, por lo que, a pesar de existir la disposición normativa que indica la apertura de una cuenta, en esos casos debía solventarse la observación.

141. Al respecto, en su dictamen, la autoridad responsable evocó las manifestaciones del partido actor y determinó que la observación no había quedado atendida, debido a que la normatividad electoral indica que se deben abrir cuentas bancarias para la administración de los recursos en efectivo que los candidatos reciban o utilicen para su contienda; lo que no quedó solventado con los argumentos del PT.

142. En consecuencia, se calificó la infracción como grave ordinaria, porque se impidió a la autoridad fiscalizadora vigilar los flujos de capital empleado por seis candidaturas locales, por lo que se impuso una sanción de índole económica, equivalente a 50 (cincuenta) Unidades de Medida y Actualización por cada cuenta bancaria no abierta, es decir, 300 (trescientas) UMAs vigentes para el ejercicio de dos mil veinticuatro, cantidad que asciende a un total de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

143. En consecuencia, se determinó la reducción del 25% de la ministración mensual que le corresponde al partido, por concepto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).

b. Argumentos de la demanda

144. El Partido del Trabajo señala que la sanción que se le impuso es incorrecta, porque sí cumplió con sus obligaciones de fiscalización, debido a que las cuentas observadas como omitidas, fueron informadas a través de los oficios PT/CAMPAÑA/BANCOS/UTF/034/2024, de diecinueve de abril del año en curso, en la que se entregó una lista de ciento trece municipios entre los que se encuentra Amatenango del Valle, que fue motivo de observación, con la particularidad de que la persona registrada para contender en dicha candidatura presentó su renuncia ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

145. Así como el oficio de catorce de mayo PT/CAMPAÑA/BANCOS/UTF/061/2024, en el que se encuentra un listado de seis contratos de apertura de cuentas bancarias, entre las que se identifican las cuentas observadas por la UTF que corresponden a los municipios de Tuxtla Gutiérrez, Bejucal de Ocampo, Reforma, Socoltenango e Ixhuatán.

146. En ese tenor, considera que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al revisar el sistema de fiscalización, en tanto que la Sala Superior ya ha definido que los errores de contabilidad son faltas formales, por lo que no debió determinarse la acreditación de una falta “grave ordinaria”, sino “leve” por no existir reincidencia, dolo, ni mala fe.

147. En conclusión, sobre el tema, el partido político solicita que se le aplique la interpretación más favorable por tratarse de una persona moral y que, al acreditarse que existen elementos probatorios que demuestran el cumplimiento de las obligaciones observadas, solicita a esta Sala Regional que revoque la resolución relativa y determine que la falta quedó sin efectos.

c. Decisión

148. Los agravios que refieren a cuestiones novedosas que no se pusieron en conocimiento de la autoridad fiscalizadora durante el procedimiento de fiscalización son **inoperantes**, ya que no fueron valoradas en el dictamen que sustenta la resolución que se impugna y, por tanto, no es dable su integración posterior a la litis.

149. Al respecto, debe destacarse que la comunicación entablada entre la UTF y el partido actor, en torno a la observación que derivó en la conclusión impugnada, tuvo lugar entre el catorce y diecinueve de junio, cuando la campaña del proceso electoral de los municipios en Chiapas se desarrolló entre el treinta de abril y el veintinueve de mayo.

150. Asimismo, que en la respuesta a las observaciones por las que la UTF indicó que no advertía los registros de las cuentas bancarias relacionadas con los municipios de Tuxtla Gutierrez, Socoltenango, Bejucal de Ocampo, Reforma, Ixhuatan y Amatenango del Valle, el partido actor se limitó a indicar que sus candidaturas en tales municipios “no recibieron financiamiento en efectivo, sólo en especie” por lo que no debía aplicarse la disposición normativa correspondiente.

151. En esa tónica, cobra relevancia que no se indicó a la UTF que se había realizado el aviso sobre la apertura de las cuentas bancarias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

correspondientes a través de los oficios que, ahora, pretende hacer valer ante esta Sala Regional; cuya valoración directa no resulta viable, debido a que corresponde a este órgano judicial el revisar el correcto apego a la ley y la Constitución Federal, de los actos de las autoridades administrativas, sin que cuente con facultades para suplir las funciones fiscalizadoras del INE.

152. En consecuencia, la indicación del supuesto cumplimiento de la obligación de avisar la apertura de los contratos de cuentas bancarias que fueron observados, a partir de supuestos registros realizados en el SIF que no fueron puestos en consideración a través del oficio de contestación al escrito de observaciones del INE, resulta **inoperante**.

153. Al respecto, no pasa por alto que el partido actor pretende hacer valer que la situación causada por su propia comunicación, a través del oficio PTCHIS/AC/19/2024, deriva de una supuesta falta de exhaustividad de la autoridad fiscalizadora del INE, porque considera que aportó los oficios con los avisos de la contratación de las cuentas bancarias observadas y sancionadas, dentro del SIF; sin embargo, en la misma demanda, en el apartado de pruebas, el partido reconoce que fueron oficios presentados ante el encargado de despacho de la UTF, sin referir la póliza que acredite que las cuentas bancarias observadas fueron cargadas al Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el procedimiento previsto en las páginas 97 y 98 del Manual de usuario del SIF.

154. Además, el planteamiento relativo a que la falta en comento se trata de un error de contabilidad que debía considerarse leve, es **infundado**.

155. Lo anterior, ya que la omisión en que incurrió el partido actor al no

demostrar dentro del proceso de fiscalización seguido por el INE, que sí registró en el SIF las seis cuentas bancarias que le fueron ordenadas, tuvo como consecuencia que la autoridad fiscalizadora se viera impedida totalmente para vigilar el flujo de efectivo que utilizaron las candidaturas correspondientes en sus campañas; aun suponiendo, sin conceder, que no recibieron financiamiento en efectivo.

156. Por ello, se comparte con la autoridad responsable cuando resolvió que se acreditó una falta sustantiva, debido a que la omisión de registrar en el SIF las cuentas bancarias observadas y no indicar en el proceso de fiscalización la supuesta existencia que, ahora, se pretende hacer valer ante esta Sala Regional, tuvo por consecuencia que la autoridad fiscalizadora se viera completamente impedida para ejercer su deber de vigilancia sobre el partido promovente y sus candidaturas locales.

157. Además, es **inoperante** el reclamo en que se indica que una de las candidaturas de los municipios observados presentó su renuncia dentro del proceso electoral local, debido a que no fue informado a la UTF y no se trata de una situación que eximiera al partido actor de abrir y registrar la cuenta bancaria correspondiente, para que se pudieran revisar los ingresos y gastos en efectivo que realizó la candidata durante el periodo que ejerció su derecho de participación política como opción postulada para un cargo de elección popular por el PT.

158. Cabe precisar que el procedimiento de fiscalización, al prevenir la comunicación de observaciones y la oportunidad de realizar aclaraciones, tiene precisamente por objeto, garantizar la audiencia de los intereses que se expresan en las funciones públicas de los partidos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

políticos²⁸, sin embargo, el partido actor dio una respuesta sin indicar los oficios que ahora expone, ni tampoco demostró las operaciones a través de las cuales registró las cuentas bancarias o realizó los ingresos en cero, para acreditar su dicho respecto a que las candidaturas observadas no recibieron, o emplearon recursos en sus campañas.

159. En consecuencia, los agravios expresados respecto a esta temática en la demanda federal se consideran **inoperantes e infundados**.

TEMA 4. La omisión de destinar, al menos 50% del financiamiento público para actividades de campaña que recibió, a las mujeres que postuló como candidatas

a. Origen de la conclusión 4_C51_TB

160. A través del oficio INE/UTF/DA/27198/2024, la UTF del INE informó al partido político actor que de la revisión del SIF, se advertía que no había destinado el cincuenta por ciento (50%) de su financiamiento público para actividades de campaña, en favor de sus candidatas mujeres en las elecciones locales de Tabasco.

161. Al respecto, el PT respondió el diecinueve de junio en el sentido siguiente: “...mediante escritos enviados a través de correos electrónicos al CEN PT, en el que solicitamos nos informaran del procedimiento utilizado para la distribución del financiamiento de campaña local 2023-2024, para estar en condiciones de informar a la Autoridad Fiscalizadora, a la fecha no tenemos respuesta...”

162. En su dictamen, el ente fiscalizador determinó que la observación

²⁸ En lo aplicable, la sentencia Caso del Colegio de Profesores de Perú vs Perú, resuelto por la CIDH el 30 de noviembre de 2001, donde se reconoce que las personas morales pueden ser tuteladas si están íntimamente vinculadas con el ejercicio de derechos humanos.

no había sido atendida, de manera que se acreditaba que al partido actor le había faltado erogar un monto de ciento sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N. (\$164,253.63 M.N.), lo que configuró un incumplimiento en la distribución de recursos a los que se refiere el artículo 14, fracción XIV, de los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local y, en su caso, los partidos políticos locales prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género.

163. Por tanto consideró acreditada la infracción del sujeto obligado, procediendo a la calificación de la infracción como grave ordinaria, imponiendo una sanción de índole económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, de \$164,253.63 (ciento sesenta y cuatro mil doscientos cincuenta y tres pesos 63/100 M.N.), lo que da como resultado total, la cantidad de \$246,380.45 (doscientos cuarenta y seis mil trescientos ochenta pesos 45/100 M.N.).

164. Además, dicha autoridad determinó dar vista al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE), ambas del estado de Tabasco; para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinaran lo conducente.

b. Argumentos de la demanda federal

165. El partido actor se duele porque considera que para determinar la sanción que se le impuso, se dejó de considerar que postuló un total de catorce candidaturas de mujeres entre diputaciones y ayuntamientos, en tanto que su presupuesto para gasto de campaña local fue de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

\$606,881.36 (seiscientos seis mil ochocientos ochenta y un pesos 36/100 M.N.).

166. Financiamiento del que solo pudo disponer de \$485,505.09 (cuatrocientos ochenta y cinco mil quinientos cinco pesos 09/100 M.N.), por la aportación que le correspondió realizar a la coalición con la que participó en el proceso electoral local en Tabasco.

167. En ese contexto, considera que era imposible destinar el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento para candidaturas equiparables, en favor de sus candidaturas mujeres; por lo que, estima, se debió atender a cada candidatura y el tope de gasto de la campaña en que contendieron, debido a que disminuye o asciende en cada caso.

168. En ese entendido, el partido actor introduce en su demanda federal, catorce cuadros comparativos en los que considera que se puede apreciar la imposibilidad de otorgar la mitad de su financiamiento para campañas locales, en favor de candidaturas de mujeres, cuando hay topes de gasto de campaña cuya mitad rebasa la totalidad del financiamiento local para gasto de campaña que recibió en este proceso electoral.

169. Al respecto, señala que los criterios aprobados por el INE a través del acuerdo CF/006/2024, no cumplen con el propósito de salvaguardar y garantizar a las mujeres, el ejercicio de sus derechos político-electorales libre de violencia, porque orilla a su representación a postular a las candidatas en los territorios con los menores topes de gasto de campaña

170. Aunado a que, la exigencia en comento, pone en estado de indefensión a otros grupos vulnerables, debido al presupuesto limitado con que cuenta el partido actor; en tanto que tiene derecho a proteger

económicamente a todas sus candidaturas, en las condiciones y cargos para los que prefieran contender.

171. En ese contexto, señala ante esta Sala Regional que la autoridad responsable no fue exhaustiva, debido a que dejó de valorar la imposibilidad en que se encontró el partido político, así como los vicios de la metodología implementada para verificar el cumplimiento de la obligación de destinar, al menos, el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento de campaña, en las candidatas del PT.

c. Decisión

172. Los agravios son **inoperantes**, debido a que las manifestaciones que se realizan ante esta Sala Regional son distintas a las que se expresaron ante la autoridad fiscalizadora del INE; de manera que, el reclamo sobre su consideración, no podría ser objeto de revisión en el medio de impugnación que se atiende, debido a su novedad.

173. Además, se advierte que el partido actor parte de una premisa errónea, al señalar que es imposible destinar el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento que corresponde a los gastos de campaña, en favor de las candidaturas de mujeres que postuló en el presente proceso electoral, porque realiza el cálculo hipotético sobre la totalidad de los topes de gasto de campaña locales.

174. En cambio, la metodología prevista en los lineamientos del INE permite calcular una ministración mínima por candidatura que no representa el cincuenta por ciento (50%) de todos o cada uno de los topes de gastos de campaña donde se postulan mujeres, sino, al menos, la mitad del financiamiento que se emplee, para el total de candidaturas que se postulen por tipo de elección en la entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

175. En efecto, la metodología establecida en el acuerdo CF/006/2024, establece un conjunto de fórmulas que permiten identificar, dentro del total de financiamiento público otorgado a las candidaturas de mujeres y hombres postulados en cada tipo de elección, la proporción de financiamiento que fue aplicado para las candidaturas identificadas con cada uno de los géneros hetero-normados.

176. Para tal efecto, se obtiene un índice del porcentaje de financiamiento que se aplicó a las candidaturas identificadas como de mujeres u hombres, a partir de la sumatoria de las proporciones que se obtienen del contraste del financiamiento que recibió cada candidatura con el tope de gasto de campaña de su elección.

177. Luego, se suman los índices obtenidos por el total de candidaturas de mujeres y hombres que participan en las elecciones de diputaciones o ayuntamientos, para obtener un índice total; respecto del cual, se divide el índice individual por género y tipo de elección, a fin de identificar el porcentaje ponderado que se resta al parámetro reglamentario del cincuenta por ciento, para obtener el parámetro de financiamiento que faltó aplicar en favor de las mujeres, en su caso.

178. De allí que, el partido parta de una idea incorrecta al considerar que la obligación observada le obliga a cubrir la mitad de los topes de gasto de campaña de las candidaturas donde participen mujeres; cuando, en realidad, sólo exige que del total de financiamiento que se implemente en el total de las candidaturas de cada tipo de elección, se apliquen, al menos, la mitad de los recursos disponibles en favor de las candidatas de cada partido político o coalición.

179. Lo que no depende de los ámbitos territoriales o topes de gasto de

campana, sino, en realidad, a la distribución del financiamiento que realiza cada partido político entre las candidaturas de mujeres y hombres.

180. En esa tónica, debe destacarse que en las campañas que le fueron observadas al partido actor en la conclusión en revisión, se advierte que le faltó un promedio de siete, punto ochenta (7.80%) a nueve punto dieciocho por ciento (9.18%) para cumplir con su obligación de destinar el cincuenta por ciento (50%) del financiamiento que implementó en las candidaturas del proceso electoral de reciente celebración en Tabasco.

181. Además, resulta incierto que limite el financiamiento de otros grupos vulnerables, ya que no se excluyen los casos de candidaturas de mujeres interseccionales y se reserva el otro cincuenta por ciento, para las candidaturas de hombres, a su vez, sin reservas interseccionales.

182. Así, se advierte que el partido actor no expresó su supuesto estado de imposibilidad ante la autoridad fiscalizadora, en tanto que esta Sala Regional advierte que el reclamo federal parte de una interpretación inexacta de las obligaciones de fiscalización y aplicación del financiamiento en favor de las mujeres de su filiación y militancia.

183. Además, del anexo 65_PT_TB, se advierte que al partido actor, con la distribución de financiamiento que aplicó en el proceso electoral observado, logró distribuir un margen del cuarenta punto ochenta y dos por ciento (40.82%) al cuarenta y dos punto veinte por ciento (42.20%) del mínimo de financiamiento público para campañas, en cada candidatura local; por lo que sólo le faltó el ocho punto cincuenta y nueve por ciento (8.59 %) del monto que debía destinar.

184. En ese contexto, al ser falso y novedoso el señalamiento sobre la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

existencia de una supuesta imposibilidad del partido actor para cumplir con su obligación de destinar, al menos, el cincuenta por ciento del financiamiento para gasto de campaña que recibió a nivel local en Tabasco, el agravio sobre supuesta falta de exhaustividad y motivación en el tema, se considera genérico e **inoperante**.

185. Finalmente, se aprecia que la impugnación del dictamen y la resolución controvertidas, no es el momento oportuno para reclamar las condiciones aprobadas en los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, aprobados por el Consejo General mediante acuerdo INE/CG517/2020, así como la Metodología para verificar el cumplimiento de distribución de recursos a los que se refiere el precitado ordenamiento, aprobada por la Comisión de Fiscalización mediante Acuerdo CF/003/2023 y la modificación del porcentaje para el cálculo aprobado en el Acuerdo CF/006/2024.

186. Máxime, cuando el último de los acuerdos sustituyó al CF/003/2023, desde el ocho de mayo del año en curso, por lo que su controversia es por demás extemporánea; de manera que, el reclamo atinente, también deviene **inoperante**.

De tal manera, toda vez que los agravios del partido actor en este tema no demuestran haber acreditado el cumplimiento de sus obligaciones en materia de financiamiento de las candidaturas de mujeres, ante la autoridad fiscalizadora, resultan **inoperantes** para controvertir el dictamen y la resolución impugnadas.

TEMA 5. La omisión de actualizar el estatus de eventos públicos a

“Realizado” o “Cancelado”

a. Origen de la conclusión 4_C46_TB

187. En el oficio INE/UTF/DA/27198/2024, se observó al partido actor que de la revisión de su agenda de eventos en el SIF, se advirtió que omitió actualizar el estatus de cincuenta y nueve (59) eventos relacionados con campañas locales de Tabasco, a “Realizado” o “Cancelado”; dándole oportunidad para que actualizara el estatus de los eventos reportados en estado: “por realizar”.

188. Al respecto, en su escrito de contestación de diecinueve de junio, el partido promovente anexó una relación de escritos donde diferentes candidaturas procedieron a atender las observaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora.

189. En consecuencia, la UTF consideró en su dictamen que la observación se solventó respecto de veintisiete (27) eventos, pero no quedó atendida respecto de treinta y dos (32) eventos, de los que se omitió actualizar el estatus observado.

190. La infracción fue calificada como leve, al no acreditarse la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización del sujeto obligado, sino únicamente su puesta en peligro, entre otras circunstancias, por lo que impuso una multa²⁹ por esta infracción, entre diez faltas formales que identificó³⁰, lo que implicó una sanción consistente en **09 (nueve)** Unidades de Medida y Actualización de dos mil veinticuatro, cuyo

²⁹ Prevista en dicha fracción II, inciso a) del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³⁰ Respecto a las conclusiones 4_C1_TB, 4_C5_TB, 4_C6_TB, 4_C12_TB, 4_C29_TB, 4_C31_TB, 4_C42_TB, **4_C46_TB** y 4_C54_TB.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

monto equivale a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.).

191. Por lo tanto, dicha sanción asciende a 90 (noventa) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el dos mil veinticuatro, cuyo monto equivale a \$9,771.30 (nueve mil setecientos setenta y un pesos 30/100 M.N.).

b. Decisión

192. En el acuerdo que dictó la Sala Superior el veintitrés de agosto en el expediente SUP-RAP-357/2024, donde determinó escindir la demanda que presentó el Partido del Trabajo para controvertir diversas resoluciones en materia de fiscalización de los gastos de sus candidaturas en campañas federales y locales, definió que, entre otras conclusiones, correspondía a esta Sala Regional el análisis de la controversia planteada en contra de la conclusión 4_C46_TB.

193. Sin embargo, de la revisión exhaustiva de la demanda federal, se aprecia que no se expresa agravio alguno para controvertir la conclusión en comento y la sanción derivada. En cambio, se aprecia que dicha conclusión se menciona como relacionada³¹ con las conclusiones 4_C9_TB, 4_C22_TB y 4_C43_TB, respecto de las cuales sí se expresan motivos de agravio que ya han sido atendidos en esta sentencia.

194. En consecuencia, se estima que la sola mención de la nomenclatura que identifica una conclusión, no contiene la mínima expresión de un motivo de agravio que se pueda atender para controvertir efectivamente la resolución impugnada, por lo que se considera un agravio **inoperante**.

³¹ Como se advierte en la página 1511 de la demanda federal.

III. Conclusión

195. Al haberse desestimado los agravios del actor, lo procedente es **confirmar** los actos impugnados en lo que fueron materia de controversia.

196. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad al cierre de instrucción, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

197. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirman** en lo que fue materia de impugnación, los dictámenes consolidados y las resoluciones impugnadas.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-135/2024

presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.